

Y a aqui se presenta completamente desarrollado el pensamiento consignado en el articulo anterior á que tambien tiene opo... ya se deja ver esa atribucion absoluta, omnimoda é inalienable con que se quiere investir al Poder Judicial contra la naturaleza del mismo.

El Poder Judicial, Señores, no tiene ni puede tener mas atribucion que la de aplicar las leyes á los casos concretos, es decir, conocer y decidir si este ó aquel caso está ó no comprendido en una ley nacional, sea esta la Constitucion ó las leyes que posteriormente supliere el Congreso. Esta es su unica y exclusiva mission segun así lo exige su naturaleza y lo prescribe la Constitucion en su art. 97, donde dice: Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos ríjidos por la Constitucion, por leyes nacionales, etc.

Pregunto yo ahora qué importan esas palabras *conocer y decidir*, cual es la acepcion verdadera de esas dos frases y de la de puntos ríjidos? Qué importan repito esas frases que constituyen la naturaleza y el ser del Poder Judicial? De cierto que no se dirá que en ellas está comprendida esa facultad extraordinaria de decidir, siesta ó no le del Congreso es ó no conforme con la Carta, ni menos la de en un caso concreto, abstenerse arbitrariamente de aplicar una ley del Congreso, por el simple razon de que un Juez de Distrito, ó los miembros de las cortes inferiores, ó los de la Suprema, crean ó se les antoje creer que esa ley es contraria á la Constitucion. ¡Por qué en un caso supuso menos fidelidad, ó más bien dicho, infidelidad respecto de un individuo, de tres ó nueve, y no solo negar esta sino admitir la ley, sino que el Congreso, cuyo personal es más numeroso, y el Ejecutivo á su vez incurren en una inconstitucionalidad? ¿Cómo exigir interpretación y aplicacion uniforme, cuando es moralmente imposible el exigir á un Juez de Distrito que piense y conciba una ley de la misma manera que yo? Ya, Señores, veo en esto no solo el peligro que corre de dar al Poder Judicial esa facultad absoluta para de un modo indirecto dejar en desuso una ley nacional, la falta de uniformidad é los fallos ó tanto deferencia ó sumisión en garantir, si no tambien un ataque directo contra esa misma Constitucion que tanto se la invoca.

Por otra parte, meditemos un momento en lo que importa la palabra interpretación y lo que una vez reducida á la práctica ella vale y entonces veremos la inutilidad de la misma en el sentido que yo acabo de decir, pues se descenderá á vulgaridades que neso no estará de mas el recordar.—Sabido es que no hay, por lo menos hasta hoy no se conocen, mas que tres clases de interpretación.—Auténtica que corresponde únicamente al legislador.—Dogmática, propia de los abogados ó juristas, y usual, exclusiva de los magistrados ó jueces.—Ahora bien, pregunto yo ¿á cual de estas, una vez sancionado el artículo, tendría que recurrir el tribunal federal? ¿á los dos primeros, porque ellas son propiamente del legislador y de los juristas, ó á la última, si me dirá sin duda, pero en ese caso, á falta de leyes tendría que limitarse á arreglar sus fallos á otros precedentes en asuntos de igual naturaleza, y de ninguna manera debería abstenerse de aplicar una ley, ó en un caso concreto convalidado en ella, como se quiere establecer en el proyecto en discusion. Son estas las razones que tengo para negar mi voto al artículo en discusion, siempré que se trate de votar tal cual está redactado.

El Sr. Ministro de Justicia. Voy precisamente una da las atribuciones mas naturales del Poder Judicial interpretar las leyes que va á aplicar, interpretación que no puede hacerse por el Congreso que solo hace declaraciones generales. Por consiguiente, el artículo en cuestion se funda sobre la interpretación de un caso particular, es la Corte Suprema y no el Congreso quien puede interpretarla y aplicarla.—Cuando este quisiera interpretar una ley, no podría hacerlo de otro modo que dando otra explicativa de la misma, pero esta es una ley bajo la jurisdiccion de la Justicia Federal.—Me parecen bastantes estas breves observaciones para que el Sr. Diputado en discusion, se persuada de que á atribucion que se dá al Poder Judicial en este artículo no invade las atribuciones del Congreso.

No haciéndose mas observaciones se dió el punto por definitivamente disuelto, y puesta á votacion el artículo 3.º resultó la afirmativa de veinte votos contra nueve.

Se puso en discusion el artículo 4.º; su tenor es el siguiente:

Art. 4.º Corresponde á la Justicia Federal el conocimiento y decision de todas las causas que se hallen comprendidas en el artículo 97 de la Constitucion Nacional.

El Sr. Ministro pidió lectura del artículo correlativo del proyecto del Honorable Senado, y leído que fué dijo.—El artículo que acaba de leerse es exactamente el 97 de la Constitucion; por consiguiente, cuando ha dicho la comision en el artículo que propone.—Corresponde á la Justicia Federal el conocimiento y decision de todas las causas que se hallan comprendidas en el artículo 97 de la Constitucion Nacional! ha establecido lo mismo que el Honorable Senado; pero mas parece preferible la forma en que está sancionada el artículo, porque como en el proyecto presentado al establecer los diferentes tribunales de Justicia, hay que distribuir los casos comprendidos en ese artículo al designar á cada uno su jurisdiccion definitiva, tal vez convendría mas para consolidar la claridad de las leyes, que en cada caso se espresaran todos esos casos. Por consiguiente, esta observacion no tiene otro objeto que el de mejorar la forma de la ley, conservándole en su sentido sancionada por el Honorable Senado.

El Sr. Funes.—Como ha notado el Sr. Ministro, la comision no ha hecho otra cosa que variar la forma en este artículo; porque ha creído que era completamente inútil transcribir

en esta ley un artículo constitucional, desde que cualquiera Juez, no puede dejar de tener un ejemplo de la Constitucion sobre su mesa, ó por lo menos, me parece difícil suponer que ese Juez tenga que aplicar esta ley, sin tener una Constitucion; porque ese solo hecho lo incita para ser Juez. Por consiguiente, no creo que haya motivo para aceptar este artículo en la forma en que ha sido sancionado por el Honorable Senado.

El Sr. Gutiérrez.—Creo que si se conserva el artículo sancionado por el H. Senado será mejor; así no habrán satisfactorias las consideraciones emitidas por el Sr. Diputado informante; porque la ley debe estar siempre á la vista del que la aplica, sin que haya necesidad de abrir otro libro para encontrar todas sus prescripciones. Creo, pues, que sería más cómoda esta ley aceptando este artículo tal como ha sido sancionado por el H. Senado.

El Sr. Funes adjugó en contestacion algunas otras consideraciones espresando las que habia emitido anteriormente.

El Sr. Grez espuso que votaria en contra del artículo, porque estaba conforme con la forma adoptada por el H. Senado.

Después de lo cual se procedió á votar el artículo 4.º y resultó aprobado por mayoría.

Se puso en discusion el artículo 5.º; su tenor es el siguiente:

Art. 5.º.—La Justicia Federal escucha á la de la Provincia en los casos, en que aquella tiene por la ley su jurisdiccion originaria.—En los demas casos ejerce una jurisdiccion concurrente con la de Provincia, pero solo en grado de apelacion ó enmienda. Mas en las causas que se suscitan entre vecinos de diferentes Provincias, no es esclusiva la Justicia de Provincia, si los de la estraña progresa su jurisdiccion, aceptandola.

El Sr. Garcia dijo.—Creo que estaria llamada la exigencia del artículo leído, si se consignase en estos términos. «La Justicia Federal escucha á la de Provincia en los casos en que aquella tiene por la ley su jurisdiccion originaria. Mas en las causas que se suscitan entre vecinos de diferentes Provincias, no es esclusiva la Justicia de Provincia, si los de la estraña progresa su jurisdiccion aceptandola.» Propongo esta modificacion, Sr. porque voy en todo de este artículo que aborve los derechos concedidos á las Provincias en el artículo 101 de la Constitucion que dice: «Las Provincias conservan toda el poder anejado por esta Constitucion al Gobierno Federal.» Decía pues que en la 2.ª parte de este artículo se da una ingerencia indebida á los Tribunales Federales para que puedan juzgar sobre asuntos deferidos esclusivamente por la Constitucion á las Justicias Provinciales; porque los fallos á q' me refiero afectan solo al derecho comun, y se pronuncian hoy con arreglo á los Códigos Españoles y las leyes de la Confederacion y particulares de cada Provincia. Pero los fallos de la Justicia Federal son mas altos Sr. y de otro órden: los asuntos sobre que ella debe entender están espresados en el artículo 70 de la Constitucion. Una vez que se sancionó pues, que en esos casos la Justicia Federal ejerce una jurisdiccion concurrente con la de Provincia, ya sea en grado de apelacion ó de otro modo, invadirá y ateará las atribuciones del Poder Judicial de Provincia.—Entes son, Sr. sus consideraciones por las que votará en contra del artículo si no se hace en él la modificacion que he tenido el honor de proponer.

El Sr. Funes.—Si el Sr. Diputado se detiene un poco á considerar este artículo se convencerá de que esta es una equivocacion al creer que se concede á la Justicia Federal una ingerencia indebida en los asuntos deferidos por la Constitucion á las Justicias de Provincia. El artículo dice que en los casos en que la Justicia Federal no ejerce una jurisdiccion originaria tiene una jurisdiccion concurrente con la de Provincia; pero está en grado de apelacion ó enmienda. Por ejemplo, en los contratos entre vecinos de una misma Provincia entendidos en general los Tribunales Provinciales; pero si uno de ellos en el proceso resulta interesado la Justicia de Provincia no puede intervenir, llegados entonces el caso de que la Justicia Federal ejerce una jurisdiccion concurrente y ese será un asunto en que deben intervenir las dos Justicias. Fijese el Sr. Diputado que todo los casos de que habla el artículo 5.º son de jurisdiccion federal segun la Constitucion Nacional, y sin embargo damos por esta ley intervencion á la Justicia de Provincia, concediéndole ademas la atribucion de conocer esclusivamente en primera instancia. Véase pues, como lejos de quitar á las Justicias de Provincia las atribuciones que les acuerda la Constitucion, se a le querido mas bien ampliar esas facultades, puesto que se les deja la primera instancia, y la Justicia Federal solo puede fallar en esos casos concurrente con la Provincial en grado de apelacion ó enmienda. Si un litigante por ejemplo, cree que la Justicia Provincial ha pronunciado una sentencia injusta violando la Constitucion ó las leyes nacionales, tiene derecho á apelar de que aquella otra la Justicia Federal, de ningún modo invade las atribuciones de la Justicia Provincial al conocer en ese caso en concurrencia con aquella.

(Continuará)

PARTE OFICIAL

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

AVISO OFICIAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Paraná, 26 de Julio de 1858.

El Gobierno recibe propuestas hasta el 1.º de Setiembre, para la construcción de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, con arreglo al plano y demás antecedentes que están depositados en la Intendencia General de Policía, donde podrán ser examinados.

Teodoro P. Benítez. Oficial Mayor.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Estado que manifiesta los ingresos, egresos y existencias de Rentas Nacionales que ha tenido esta caja en el presente mes de Mayo.

CARGO.		DATA.	
Existencia del mes de Abril ppto.	106433 165	Departamento de Hacienda.	
Importacion	740 394	Al Habilitado D. Juan Maso para pagar los sueldos á los empleados de Hacienda—el mes de Mayo.	750
Exportacion	236 45	Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Publica.	
Deposito y estajoje	7088 501	Al ídem D. Juan A. Vasquez, para pagar los empleados de Instruccion Publica—el mes de Agosto de 1857.	1370 50
Papel sellado.	272 673	Al ídem ídem ídem ídem ídem Abril 1858. 966	544 83
Ramo de corrales.	14 80	Al ídem ídem ídem ídem ídem Agosto 1857. 2966	419 90
Alquiler de casa.	96 50	Al Director del Colegio Dr. Larroque, para pagar los gastos del colegio—Diciembre 1857. núm 1009	4913 92
Establecimientos de saladeros.	34	Al ídem ídem ídem ídem ídem Dirección 1857. 3400	45 50
Suplementos: la caja de Gualeguaychú.	4000	Al ídem ídem ídem ídem ídem el mes de Septiembre.	89 25
Renta de Correos.	21 41	Departamento de Guerra y Marina.	
Eventuales.	84 13	Al Habilitado D. Juan Maso, para pagar los haberes de los empleados militares ocupados en el ramo de Hacienda.	45
		Al Comisario General, para pagar las fuerzas que guardaron este Departamento—el mes de Diciembre de 1856.	386 33
		Al ídem ídem ídem el rancho de la fuerza de ídem—Marzo 1858. núm 525	152
		Al ídem ídem ídem ídem del Batallon 1.º de Línea—Noviembre 1857. núm 3389	2160
		Al ídem ídem ídem ídem ídem—Marzo 1858. 521	2320
		Al ídem ídem ídem ídem ídem—Diciembre 1857. 2164	7606 45
		Al Comandante D. Mariano Cordero, para pagar la tripulacion del pabellon de guerra—Marzo 1858.	327
		D. Manuel Ferrera, por carne suministrada á la id. ídem ídem—ídem ídem.	47 31
		D. ídem ídem ídem ídem ídem—Abril ídem.	52 81
		D. Manuel Mattado, Director de la Banda de Música Militar el mes de Mayo.	35
		Doña Dorotea Gonzalez de Alamo, por viudedad.	17
		Fondos remitidos á la Contaduria General.	
		En bonos 240 \$ y 46 \$ 45 en interés venidos.	286 45
		Existencias que pasan al mes de Junio.	
		En documentos reintegrables.	64966 43
		En cuentas pendientes.	10013 48
		Saldo que resulta en arreglo de cuentas con el finado Ex-Administrador, D. Juan José Irigoyen.	6505 31
		Salvacion al Colegio en varios meses para la manutencion, á cuenta de libramientos.	12034 18
		Anticipos á los habilitados etc. á cuenta de libramientos.	5919 47
		En pagares otorgados por el comercio.	6859 98
		Igual.	122434 761

Administracion de Rentas—Concepcion del Uruguay, Mayo 31 de 1858.

Juan E. Maso.

Hacienda—Paraná, Junio 1.º de 1858.

Publicóse—BEDOYA.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE GUALEGUAY.

MAYO DE 1858.

Estado que manifiesta los ingresos, egresos y existencias de Rentas Nacionales que ha tenido esta caja en el presente mes.

CARGO.		DATA.	
Existencia del mes de Abril que pasa al presente.	1261146 8	Departamento del Interior.	
Importacion	314	28—Al Habilitado D. Manuel Dussal para pagar á los empleados á su cargo el mes de abril próximo pasado segun libramiento núm 966.	230
Exportacion	600	31—Al ídem D. Genaro Maciel para pagar á los empleados de Gobierno del Talá por el mes de Abril segun libramiento núm 965.	28
Alcabala	903 22	Departamento de J. C. é Instruccion Publica.	
Extinge	36 30	14—Al Habilitado D. Antonio J. Ferrera para pagar á los empleados á su cargo el mes de Abril próximo pasado segun libramiento núm 973.	411 16
Vapores y Saladeros	20 59	31—Al ídem D. Genaro Maciel para pagar á los empleados de Calto del Talá, por el mes de Abril segun libramiento núm 975.	50
Derecho de carretas	49	Departamento de Hacienda.	
Ramo de corrales.	111	6—A D. Esteban Rams y Robert en calidad de empréjito que lo hace el Supremo Gobierno Nacional segun libramiento núm 877.	3000
		31—Al Habilitado D. Manuel Berdin para pagar á los empleados á su cargo el presente mes de Mayo.	601
		Departamento de Guerra.	
		19—Al Teniente Coronel D. Doroteo Correa en pago de su haber del mes de Abril próximo pasado segun libramiento núm 1065.	90
		30—Al Coronel D. Manuel Obzabal para ídem segun libramiento núm 1064.	110
		31—Al Comisario General de Guerra para pago del rancho del mes de Mayo de la Guarnicion de este punto segun libramiento núm 1049.	138
		—Al ídem para pagar á la Banda de Música y Guarnicion de este punto el mes de Abril próximo pasado segun libramiento núm 1066.	430
		—Al ídem para pagar los haberes del mes de Abril á la Guarnicion de Calá, ídem, n.º 1087.	132
		—Al ídem para pagar los empleados de Guerra del Talá por el mes de Abril, ídem, núm 978.	85
		Fondos remitidos á la Contaduria General.	
		En bonos 600 ps. y 80 psos en intereses venidos.	600
		Existencia que pasa al mes de Junio.	
		Er. Letras de Aduana.	1184 70
		Metálico.	250 15
		Cobre.	271 67
		Igual.	17501 59

Administracion de Rentas de Gualeguay—Mayo 31 de 1858.

Pedro D. Fernandez.

Hacienda—Paraná, Junio 20 de 1858.

Publicóse—BEDOYA.

